



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.316

"L.N.A. S/ QUEJA, EN  
CAUSA N° 90.724 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA I".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.316-Q, caratulada:  
"L.N.A. s/ Queja, en causa n° 90.724 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las piezas aportadas por la parte se desprende que el Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de L.N.A., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Dolores, que lo había condenado a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 14/18).

Para así decidir, halló satisfechos los requisitos de tiempo y forma de la impugnación. No obstante, juzgó que en el *sub examine* no sucedía lo mismo respecto del *quantum* sancionatorio que el art. 494 del cuerpo de forma exige para el tipo recursivo intentado (v. fs. 15).

De seguido, expuso que el desarrollo de la

///

defensa versaba, por un lado, sobre cuestiones procesales; y, por otro, en que esa Sala -en lo sustancial- había dictado un fallo arbitrario (v. fs. 16).

En consecuencia, consideró que en el caso no se observaban involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit.).

Para más, dijo que si bien es criterio de esta Corte que las limitaciones objetivas que establece el aludido art. 494 ceden ante la existencia de arbitrariedad o absurdo, lo cierto es que ambas causales no habían podido ser demostradas por el recurrente. Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222, en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit.).

Finalmente, sostuvo que el reclamo se desentendía de lo efectivamente decidido, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo, mencionó lo decidido en las causas P. 106.514 y P. 95.408 (v. fs. 17).

**II.** Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Roberto Diego Villalba- articuló queja (v. fs. 34/62).

Esgrimió que el *a quo* se excedió en el análisis del remedio extraordinario, e ingresó en el fondo del asunto. Transcribió parcelas del auto denegatorio y entendió afectada la defensa en juicio, así como los



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.316

principios de congruencia y legalidad (v. fs. 34 vta./37 vta.).

Luego, expresó que al dictarse la sentencia condenatoria se habían desechado pruebas -o analizado parcialmente- lo que demostraba la fundamentación aparente de los resolutorios y su arbitrariedad. En ese derrotero, transcribió el pronunciamiento que rechazó el remedio casatorio (v. fs. 38/42 vta.) y el auto adverso (v. fs. 42 vta./44 vta.).

Efectuó una serie de consideraciones respecto del hecho atribuido a su asistido, la prueba colectada y valorada por el sentenciante y el revisor -con énfasis en la crítica sobre la declaración del único testigo-, por lo que pretendió "que se aplique al presente caso [los] principio[s] de congruencia, inocencia e in dubio pro reo" (v. fs. 44 vta./45 vta.).

Insistió en la transcripción del decisorio que denegó el carril extraordinario y adujo que "resulta[ba] necesario adentrarse al tratamiento de la prueba". Así, manifestó que las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal resultaban inconstitucionales y que el auto en crisis fue dictado en contra de lo normado por el art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. cit./48).

Finalmente, transcribió -también- los cuestionamientos desarrollados en la vía extraordinaria intentada (v. fs. 48/61 vta.).

**III.** La queja no prospera.

**III. 1.** La crítica vinculada con la extensión del escrutinio desplegado por la instancia anterior no puede progresar. Ello pues, el argumento sobre el que se

///

edificó el auto denegatorio radicó en la insuficiencia del planteo de pretendida índole federal, consideración que se encuentra comprendida dentro de su competencia (conf. art. 486, CPP).

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de los agravios de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), integra el juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada y -contrariamente a lo pretendido por la parte- de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causas P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

**III. 2.** Por otra parte, la defensa no logró remover el obstáculo formal que dio sustento al juicio de admisibilidad negativo, limitándose a insistir en las críticas vertidas a lo largo del camino impugnativo, desentendiéndose y dejando indemne la conclusión apuntada por el *a quo* al denegar el carril extraordinario.

Así, la mera enunciación de los planteos esbozados tanto en el recurso casatorio como en el de inaplicabilidad de ley, como el señalamiento de los tópicos evaluados por el juzgador para pronunciarse del modo en que lo hizo, se traducen como una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

En efecto, esta Corte ha sostenido en



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.316

reiteradas oportunidades que el exclusivo objeto impugnable de la queja lo constituye el juicio de admisibilidad negativo, cuyo único fin consiste en la censura a dicha inadmisión (conf. arts. 484 y 486 bis cit., causas P. 128.687-RQ, res. de 6-XII-2017; P. 128.579-RQ, res. de 28-II-2018; P. 129.957-RQ, res. de 11-IV-2018; P. 130.423-RQ, res. de 18-IV-2018; e. o.).

En suma, la tacha de arbitrariedad endilgada, así como la mera mención de afectación a diversos principios y garantías constitucionales carece de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de L.N.A. (arts. 484 y 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Roberto Diego Villalba ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI  
DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1765**